

**JUNTA ELECTORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA
GIPUZKOAKO LURRALDE HISTORIKOKO HAUTESKUNDE BATZORDEA
SAN MARTIN 41- planta baja- 20007 DONOSTIA-SAN SEBASTIAN
Teléfono 943.00.07.11/12/13 Fax 943.00.07.01**

JuntaElectoral-Gipuzkoa@aju.ej-gv.es

Don LUIS FERNANDO SEVILLA SANTIAGO, Secretario de la Junta Electoral Provincial de Gipuzkoa

CERTIFICA

Que en la sesión del día de hoy celebrada por la Junta Electoral del Territorio Histórico de Gipuzkoa se ha dictado **por unanimidad la siguiente resolución:**

“ANTECEDENTES

Por la representación de EH Bildu se ha interpuesto recurso en que se solicita: “Se acuerde: 1.- Declarar la inexistencia de irregularidad en el candidato de EH Bildu Arnaldo Otegi Mondragón. 2.- Proclamar la candidatura de EH Bildu incluyendo en ella como integrante a Arnaldo Otegi Mondragón.

Por la representación del Partido Popular se ha presentado escrito interesando: “Se acuerde excluir a Arnaldo Otegi, por su condición de inelegible, de la candidatura de EH Bildu presentada para las elecciones al Parlamento Vasco.

Por la representación de Ciudadanos-Partido de la ciudadanía se ha presentado escrito pidiendo la impugnación de la lista de EH Bildu por estar encabezada por el Sr. Arnaldo Otegi Mondragón.

Por el representante de la candidatura de EH Bildu se han presentado alegaciones a los escritos antes mencionados.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.-

En relación a las alegaciones efectuadas por la representación de la candidatura de EH Bildu al acuerdo de esta Junta de 23 de agosto de 2016, señalar que las mismas, sustancialmente, se refieren a:

1.- Errónea incardinación normativa de la supuesta causa de inelegibilidad de Arnaldo Otegi Mondragón.

2.- Vulneración del principio de legalidad en la ejecución de las penas, por no entender extinguida la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo con el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Entrando al examen de las alegaciones efectuadas, procede realizar las consideraciones siguientes:

1.- No existe errónea incardinación normativa de la causa de inelegibilidad de Arnaldo Otegi Mondragón. De la lectura del art.6.2 de la LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, a la que se remite el art.4.7 b) de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco, no se deduce que el supuesto de inelegibilidad contemplado exija que la condena a la pena de inhabilitación de sufragio pasivo traiga causa de una sentencia no firme, debiendo señalarse, por otra parte, que la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo priva al penado del derecho a ser elegido para cargos públicos (art.44 CP).

2.- En relación a la vulneración del principio de legalidad penal, no puede hacerse abstracción de la naturaleza, competencia y funciones que ex lege tiene atribuidas la Junta Electoral del Territorio Histórico como órgano de la administración electoral que tiene por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral, lo que en relación al ejercicio del derecho de participación queda sujeto, por una parte, al cumplimiento de la normativa de aplicación (en relación a la elegibilidad STC 45/1983, de 25 de mayo, FJ 6º) y, por otra, al respeto al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que se anuda a las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica (art.9.3 C.E.).

En dicho ámbito, esta Junta Electoral, conforme al art.57.2 de la Ley 5/1990, ha constatado de la documentación recibida, previa comunicación de la Junta Electoral Central, que el candidato Arnaldo Otegi Mondragón se halla condenado a la pena de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo con arreglo a la liquidación practicada en la correspondiente ejecutoria con fecha 15 de enero de 2013 que fija el período de cumplimiento de la misma de 4 de septiembre de 2014 a 28 de febrero de 2021.

La vulneración del principio de legalidad penal que invoca la parte recurrente, en los términos planteados, excede del ámbito de cognición de esta Junta Electoral (STC 166/1993, de 20 de mayo, párrafo 2º del FJ 4º), siendo así que el trámite de liquidación de condena y sus vicisitudes es propio de la jurisdicción penal, a la que corresponde el conocimiento y resolución de todas las cuestiones relativas al cumplimiento de las penas, habiendo podido plantear el candidato Arnaldo Otegi Mondragón la cuestión que suscita en el presente recurso, tal y como hizo en su escrito de 3 de diciembre de 2015, en relación a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público que le había sido impuesta, lo que fue respondido por el tribunal sentenciador señalando: "Consta en la ejecutoria de referencia que por auto de 23-5-2012 acordamos la firmeza de la sentencia dictada; resolución que fue notificada y no fue impugnada, dictándose decreto de ejecución el 26-7-2021. Asimismo, consta en autos que el 15-1-2013 dictamos providencia ordenando practicar la liquidación de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo e inhabilitación especial para empleo o cargo público, por tiempo de 6 años y 6 meses, impuesta al condenado Sr.Otegui Mondragón, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Supremo; resolución que fue

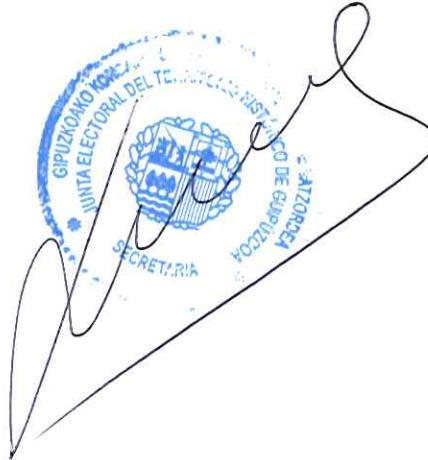
notificada a las partes y tampoco fue recurrida. El mismo día 15-1-2013 se emitió la liquidación de la pena últimamente nombrada, con fecha de comienzo el 4-9-2014, porque hasta entonces el penado cumplía pena de inhabilitación absoluta derivada de la ejecutoria nº 130/2007 de la Sección 3^a de esta Sala de lo Penal, y con fecha de cumplimiento el 28-2-2012. Dicha liquidación fue aprobada en proveído de 24-1-2013, y sobre dicha liquidación no se formuló oposición cuando la resolución fue debidamente notificada a las partes, adquiriendo por ello calidad de firmeza”.

Por todo lo anterior, los VOCALES de la Junta Electoral del Territorio Histórico de Gipuzkoa ACUERDAN:

- 1º) La desestimación del Recurso interpuesto por la representación de EH BILDU contra el Acuerdo de esta Junta Electoral de 23/8/2016, confirmando el mismo.
- 2º) Proceder a la proclamación de la candidatura de EH Bildu excluyendo de la misma a Arnaldo Otegi Mondragón como candidato, quedando configurada la citada candidatura, con arreglo a lo dispuesto en el art.65.2 Ley 5/1990”.

En Donostia-San Sebastián, a 29 de agosto de 2016

EL SECRETARIO DE LA JUNTA



REPRESENTANTE TERRITORIAL EH BILDU